

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.989 · 1990

LEY 10.989

Boletín Oficial, 29 de noviembre de 1990 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.989

LEY 10989

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Establécese en el territorio de la Provincia de Buenos Aires el cobro obligatorio por parte de los establecimientos asistenciales ó efectores de salud del Sub-sector público de los derechos clínicos, quirúrgicos, gastos de farmacia y/o cualquier otro costo ocasionado por la atención de pacientes que posean riesgo asegurado.

ARTÍCULO 2°. Los gastos que insuman las prácticas médicas y paramédicas serán abonadas de acuerdo al Nomenclador que establezca el Ministerio de Salud, no pudiendo superar lo reglado por el Nomenclador Global. Los Hospitales practicarán la facturación ante los Entes de Seguros, a fin de percibir los importes resultantes de las atenciones con riesgo asegurado.

ARTÍCULO 3°. El Hospital quedará subrogado en los derechos del asegurado hasta cubrir el importe de la facturación tota1.

ARTÍCULO 4°. Se faculta a los Directores de Hospitales para el cumplimiento de la presente ley, la contratación de servicio externo de profesionales para el supuesto de cobro judicial.(*)

(*) Observado por Decreto de promulgación N° 4273/90 de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. El recurso percibido por el cobro a las Entidades de Seguro, se distribuirá de acuerdo a lo establecido por el Decreto-Ley 8801 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°. Los Municipios podrán adherirse al régimen de esta ley sin perjuicio de las decisiones que específicamente competen a su jurisdicción.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.989. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).